

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- a) El artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.
- b) El artículo 31 de la Carta Magna prescribe que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos.
- c) El artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a la cultura física y otros que sustentan el buen vivir.
- d) El artículo 381 ibidem establece que el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas e impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades.
- e) La letra b) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) determina como fines de los gobiernos autónomos descentralizados la garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales.
- f) La letra g) del artículo 417 del COOTAD prevé que las canchas y escenarios deportivos forman parte de los bienes de uso público cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Asimismo, habilita que dicha categoría de bienes pueden ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.
- g) El artículo 425 del COOTAD dispone lo siguiente: “Es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados velar por la conservación de los bienes de propiedad de cada gobierno y por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de este Código”.
- h) El artículo 11 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (en

adelante LDEFR) prescribe que: “Es derecho de las y los ciudadanos practicar deporte, realizar educación física y acceder a la recreación, sin discrimen alguno de acuerdo a la Constitución de la República y a la presente Ley”.

- i) El artículo 91 de la LDEFR dispone a la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule programar, planificar, desarrollar y ejecutar actividades deportivas y recreativas que incluyan a grupos de atención prioritaria, motivando al sector privado para el apoyo de estas actividades.
- j) El artículo 95 de la LDEFR establece que el objetivo del Deporte Barrial y Parroquial, urbano y rural es motivar la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida.
- k) Es necesario regular la administración, uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales y optimizar el procedimiento de la autorización para su aprovechamiento por la ciudadanía; y,

Corresponde al Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule, en ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expedir la **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE.**

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre;

Que el artículo 31 de la Carta Magna prescribe que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a la cultura física y otros que sustentan el buen vivir;

Que el artículo 381 ibidem establece que el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas e impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades;

Que la letra b) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) determina como fines de los gobiernos autónomos descentralizados la garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales;

Que la letra g) del artículo 417 del COOTAD prevé que las canchas y escenarios deportivos forman parte de los bienes de uso público cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Asimismo, habilita que dicha categoría de bienes pueden ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía;

Que el artículo 425 del COOTAD dispone lo siguiente: “Es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados velar por la conservación de los bienes de propiedad de cada gobierno y por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de este Código”;

Que el artículo 11 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (en adelante LDEFER) prescribe que: “Es derecho de las y los ciudadanos practicar

deporte, realizar educación física y acceder a la recreación, sin discrimen alguno de acuerdo a la Constitución de la República y a la presente Ley”;

Que el artículo 91 de la LDEFR dispone a la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule programar, planificar, desarrollar y ejecutar actividades deportivas y recreativas que incluyan a grupos de atención prioritaria, motivando al sector privado para el apoyo de estas actividades;

Que el artículo 95 de la LDEFR establece que el objetivo del Deporte Barrial y Parroquial, urbano y rural es motivar la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida;

Que es necesario regular la administración, uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales y optimizar el procedimiento de la autorización para su aprovechamiento por la ciudadanía; y,

En ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, y en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el uso, administración y funcionamiento de las instalaciones deportivas de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación y observancia obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que utilicen o desarrollen actividades en las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

Artículo 3.- Naturaleza de las instalaciones deportivas municipales. - Las instalaciones deportivas son bienes de dominio público cuyo uso por los particulares es directo, general y gratuito. El uso por la comunidad estará supeditado al horario y condicionantes de carácter técnico determinados por el órgano municipal competente, el cumplimiento del procedimiento y obligaciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 4.- Glosario de términos.- Para efectos de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Deporte.-** Es una actividad fundamental en la formación integral del ser humano y parte de la estrategia de utilización del tiempo libre y de la promoción de una vida activa y saludable.
- b) **Deporte recreacional.-** Comprende todas las actividades físicas lúdicas que se desarrollan de una manera planificada, buscando un equilibrio biológico y social en la consecución de una mejor salud y calidad de vida.
- c) **Instalaciones deportivas.-** Son las obras o estructuras provistas de los medios necesarios para desarrollar una actividad deportiva, ajustados a normas propias del deporte.
- d) **Usuarios. -** Se consideran usuarios a los siguientes:
 - I. Los que de forma individual o colectiva, utilizan las instalaciones deportivas para la práctica de actividad física, deportiva o recreativa, con el objetivo de mejorar su calidad de vida y disminuir los índices de sedentarismo.
 - II. Alumnado en actividades deportivas programadas o a su vez en clases de instituciones educativas, sean estas públicas o privadas.
 - III. Persona que realice la reserva de instalaciones deportivas.
 - IV. Participantes en actividades de competición deportiva organizadas por entidades públicas o privadas.
 - V. Participantes en actividades y eventos culturales, sociales o lúdico-deportivos organizadas por entidades públicas o privadas.
 - VI. Acompañantes y espectadores.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5.- Órganos competentes para otorgar autorización.- La Municipalidad de Daule emitirá autorizaciones a fin de habilitar el uso a los ciudadanos de las instalaciones deportivas para desarrollar actividades físicas y deportivas, ya sea de ocio y tiempo libre, enseñanza, entrenamiento, competición o exhibición conforme su diseño.

La autorización será otorgada por los órganos administrativos detallados a continuación:

- a) La Subdirección de Desarrollo Recreacional y Deportivo otorgará autorización respecto de las instalaciones deportivas situadas en la cabecera cantonal.
- b) El Coordinador Zonal de la Sede Alternativa, previa coordinación con la Subdirección de Desarrollo Recreacional y Deportivo, autorizará el uso de las instalaciones deportivas ubicadas en la Parroquia Urbana Satélite la Aurora.
- c) Los Presidentes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales autorizarán el uso de las instalaciones deportivas localizadas en su jurisdicción, siempre que su administración fuere delegada mediante convenio.

Artículo 6. - Procedimiento. - La solicitud deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos ante el órgano municipal competente con al menos tres (3) días de anticipación y especificará los nombres y apellidos del interesado, el número de cédula de identidad, la denominación de la instalación deportiva, el horario de uso, el número de personas y la dirección electrónica para las notificaciones a que hubiere lugar.

El órgano municipal competente autorizará o negará la petición cuya notificación se efectuará a la dirección electrónica fijada por el ciudadano.

El procedimiento establecido en el presente artículo deberá adaptarse por cada Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural a su estructura organizacional.

Artículo 7.- Horarios de funcionamiento.- El horario de atención al público de las instalaciones deportivas será de lunes a domingo a partir de las 10h00 hasta las 22h00. El órgano municipal competente podrá establecer horarios especiales.

El horario de atención al público podrá ser modificado, sin previo aviso o notificación a los usuarios, por caso fortuito o fuerza mayor.

Las áreas de las instalaciones deportivas objeto de convenios de utilización exclusiva, temporal y restringida se sujetarán a los horarios y demás estipulaciones fijadas en este.

Artículo 8.- Otorgamiento preferente.- El órgano competente municipal en el otorgamiento de autorizaciones de uso de las instalaciones deportivas, priorizará a las siguientes personas:

- a) Adultos mayores.
- b) Niños, niñas y adolescentes.
- c) Personas con discapacidades.

Artículo 9.- De la utilización exclusiva, temporal y restringida.- Las instalaciones deportivas podrán ser objeto de uso exclusivo, temporal y restringido por particulares, previa contraprestación económica. Para tal efecto, se presentará solicitud ante la máxima autoridad por medios físicos o electrónicos en la que se detallarán las características de la actividad o evento con fines de lucro, su periodo de duración, lo detallado en el primer párrafo del artículo 6 de este acto normativo y demás información relevante.

Una vez receptada la petición, el Alcalde convocará a la Subdirección de Desarrollo Recreacional y Deportivo, la Subdirección de Avalúos y Catastro, la Dirección General Financiera, la Subprocuraduría Síndica Municipal y la Dirección General Administrativa para que mediante acta se pronuncien en sus ámbitos competenciales sobre los aspectos técnicos y económicos del evento, considerando el tiempo de uso y el área a utilizarse del bien de uso público para fijar el valor de la contraprestación por su utilización exclusiva, temporal y restringida.

La cuantía será notificada por la Secretaría General a la dirección de correo electrónico del peticionario, cuyo pago habilita a la suscripción del convenio correspondiente.

SECCIÓN II DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 10.- Derechos de los usuarios.- Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

- a) Utilizar las instalaciones deportivas, siempre que se sujeten a las disposiciones de la presente ordenanza.
- b) Ser atendidos sin discriminación alguna.
- c) Tener acceso a la siguiente información sobre los servicios prestados en las instalaciones deportivas:
 - I. La oferta de servicios y su forma de acceso.
 - II. Las instalaciones y los equipamientos disponibles.
 - III. Los horarios de prestación del servicio.
 - IV. El ingreso y uso gratuito.
 - V. La suspensión de servicios por cualquier incidencia que se produzca.
- d) Conocer la identidad del personal que labora en cada uno de las instalaciones deportivas cuya responsabilidad es atender de forma cordial, oportuna y con respeto.

Artículo 11.- Obligaciones de los usuarios.- Los usuarios están obligados a:

- a) Utilizar las instalaciones de manera adecuada, cuidando su buen uso y para el fin que la instalación esté destinada.
- b) Respetar los avisos y señales de seguridad colocados para su protección, de conformidad al plan de emergencia existente y vigente.
- c) Cuidar sus artículos personales y objetos de valor en las instalaciones deportivas. La Municipalidad de Daule no tendrá responsabilidad ni indemnizará por las pérdidas de artículos personales de los usuarios.
- d) Acatar y respetar las disposiciones dadas en la presente ordenanza.
- e) Usar la indumentaria deportiva apropiada para cada tipo de escenario, para lo cual la Municipalidad de Daule dará a conocer dichas disposiciones mediante infografía en lugares totalmente visibles y comunicadas por los colaboradores de las instalaciones deportivas.
- f) Utilizar los servicios sanitarios y lavamanos en forma correcta, promoviendo el uso respetuoso y responsable de los recursos, entre ellos, del agua.

Artículo 12.- Prohibiciones a los usuarios.- Se prohíbe a los usuarios lo siguiente:

- a) Ingresar inobservando las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- b) Ingresar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como el consumo o venta de estas, dentro de las instalaciones.
- c) Fumar dentro de las instalaciones o áreas anexas a los mismos, ya que estos se han declarado "ESPACIOS LIBRES DE HUMO".
- d) Ingresar con bebidas alcohólicas a las instalaciones deportivas.
- e) Ingresar con vehículos motorizados o bicicletas a las áreas verdes, jardines y/o lugares no autorizados.
- f) Adoptar actitudes o acciones que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.
- g) Provocar incidentes bochornosos y emplear léxico impropio.
- h) Ingresar menores de edad sin la compañía de un adulto responsable de su cuidado.
- i) Ocasionar daños de cualquier índole en las instalaciones, plantas, árboles, y demás bienes muebles, inmuebles e implementos de estos.
- j) Arrojar basura o desechos fuera de los contenedores destinados para este propósito.
- k) Grabar, marcar o maltratar las plantas y los árboles, así como rayar o escribir en paredes, puertas, bienes muebles e inmuebles que pertenezcan de las instalaciones deportivas.
- l) Cortar o estropear las flores, plantas o árboles; y, cualquier área verde.
- m) La amplificación de audios, parlantes, generadores de ruidos producidos por radios, bocinas de vehículos o cualquier otro artefacto que afecte a los demás usuarios de las instalaciones.

- n) Utilizar cocinas, materiales inflamables, parrillas u otros utensilios similares dentro de las instalaciones, salvo el caso donde las instalaciones se presten para dicho fin.
- o) Realizar juegos colectivos como fútbol, baloncesto, voleibol, etc. en lugares no destinados para el efecto.
- p) El ingreso de mascotas a las instalaciones, salvo el caso de que se haya autorizado el desarrollo de algún evento puntual.
- q) Realizar cualquier actividad económica lucrativa no autorizada, de incurrir en ello el usuario deberá atenerse a las sanciones o multas a que hubiere lugar de conformidad con las leyes vigentes.
- r) Agredir física o verbalmente y/o ejecutar actitudes de xenofobia, machismo, racismo o actos de discriminación o violencia de cualquier tipo.
- s) Introducir o exhibir pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen pueda ser considerados como un acto que incite o fomente los comportamientos violentos, xenófobos, racistas, políticos o religiosos o como un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la actividad deportiva o recreativa.
- t) Ingresar con armas de fuego, corto punzantes o de cualquier índole que se consideren peligrosas.
- u) Introducir bengalas, petardos explosivos o cualquier producto inflamable, fumígeno o corrosivo.
- v) Encender fuego.
- w) Realizar reportajes fotográficos o de vídeo, sin autorización expresa de las autoridades competentes de la Municipalidad de Daule.
- x) Subarrendar, ceder o prestar el derecho de uso de los espacios deportivos o recreativos a terceras personas o entidades.
- y) Consumir alimentos o bebidas dentro de las piscinas.
- z) Ingresar a las piscinas con los siguientes productos: crema bronceadora, bloqueador solar, exfoliantes, tratamientos cutáneos, capilares o faciales, rasuradoras o cremas depilatorias.
- aa) Exceder las capacidades máximas de aforo de las diferentes instalaciones.

SECCIÓN III

RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANOS MUNICIPALES

Artículo 13.- La Dirección General Administrativa tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Controlar y exigir el aseo e higiene del personal de servicio y el uso del uniforme respectivo.
- b) Vigilar y mantener limpias todas las instalaciones, especialmente en los vestidores y baños para lo cual deberá realizar periódicamente las fumigaciones y desinfecciones necesarias.

- c) Coordinar y supervisar el mantenimiento de las instalaciones deportivas, para lo cual se llevará una bitácora de cumplimiento.
- d) Apertura y cierre de las instalaciones deportivas.

CAPÍTULO III

CONDICIONES PARA EL USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 14.- Aforo.- Por razones de aforo se limitará el acceso a los usuarios, teniendo en consideración las respectivas normas de seguridad vigentes, para ello en las instalaciones deportivas se publicará en un lugar visible, infografía de la capacidad de aforo de los diferentes escenarios y zonas lúdico-deportivas, haciendo respetar dicha disposición, evitando en todo momento exceder las capacidades máximas de aforo de las diferentes instalaciones.

Artículo 15.- Uso de las Piscinas y Áreas Húmedas.- El uso de las áreas húmedas y piscinas tendrá una duración de dos (2) horas y se sujeta al aforo. Para el ingreso a la piscinas, los usuarios obligatoriamente deberán ducharse, usar gorra de baño, terno de baño lycrado y zapatillas de baño, además será obligatorio pasar por la zona de lavado de pies con las sandalias colocadas con la finalidad de realizar la desinfección previo al ingreso de las piscinas.

Artículo 16.- Uso de las canchas.- Para la práctica de cada disciplina deportiva, el usuario deberá vestir ropa de deporte y zapatos apropiados para el tipo de cancha:

- I. Para las canchas de fútbol (césped natural o sintético), pupillos, se prohíbe uso de pupos o estoperoles.
- II. Para las canchas de tenis se deberá usar zapatos adecuados para dicha actividad, considerando el material de las canchas.
- III. Para las canchas de baloncesto se deberá usar zapatos con base de goma.

En caso de lluvia o condiciones climáticas extremas, no se podrán utilizar las canchas externas. Por fuerza mayor, las reservaciones existentes al momento descrito en este artículo se pierden y no se trasladan a ningún horario posterior.

Artículo 17.- Uso del Coliseo.- El coliseo se utilizará para prácticas de salón (fútbol-sala, baloncesto y vóley), el usuario deberá vestir ropa y zapatos de lona o sintético apropiados para el piso de madera del coliseo, no se podrá utilizar pupillos o pupos.

De efectuarse cualquier tipo de evento debidamente autorizado, la superficie de madera deberá de ser cubierta y debidamente precautelada.

Artículo 18.- De los daños causados.- En el caso de que un usuario destruya las instalaciones siempre y cuando no sea por el normal deterioro, este deberá responder por los bienes destruidos para ello la Municipalidad de Daule realizará la respectiva cotización del bien afectado, y se procederá con la exigencia de la reposición o arreglo de los mismos de conformidad a la normativa aplicable.

El incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza y en particular con los deberes, obligaciones y la realización de prácticas prohibidas, conllevará a la prohibición de acceder a estos, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la “ORDENANZA PARA EL USO DE CANCHAS DE CÉSPED SINTÉTICO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE”, publicada en el Registro Oficial Nro. 380 del 21 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Deróguese la “REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL USO DE CANCHAS DE CÉSPED SINTÉTICO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 429 del 26 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE**, se publicará en la Gaceta Oficial Municipal, en el dominio web de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial.